

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de febrero de de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, dieciséis (16) de febrero de de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil de **LUZ MARINA MARTÍNEZ MÁRQUEZ** -CC. 22.896.610, **VÍCTOR TEODOSIO NÚÑEZ MARTÍNEZ** -CC. 92.601.478, **ISAAC HERNÁNDO NÚÑEZ MARTÍNEZ** -CC. 92.601.794, **EMENEGILDA NÚÑEZ MARTÍNEZ** -CC. 64.500.180, **ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ MARTÍNEZ** -CC. 22.897.780 y **YOSMAIDA MARMOLEJO VILLALBA** CC. 1.101.782.552, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos: **VICTOR MANUEL NÚÑEZ MARMOLEJO**, **ANDRÉS DAVID NÚÑEZ MARMOLEJO**, **SARA LUZ NÚÑEZ MARMOLEJO** y **LUCÍA NÚÑEZ MARMOLEJO**, contra **EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA** NIT. 891.080.005-1 y **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD** -NIT. 812.005.522-1. **RAD. 230013103003 2021-00003-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 84 ibidem -numeral 1; los poderes que se allegan fueron otorgados para demandar a la **EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR** y a la **CLÍNICA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD** y la demanda fue dirigida contra la **EPS-S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR** y la **FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD**.
2. Algunas pruebas se encuentran ilegibles, tal es el caso de la historia clínica allegada.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, se reconocerá personería a la apoderada demandante -Dra. YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES y se aceptará la renuncia que de los mismos allega con posterioridad, por cuanto ésta cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Seguidamente, se reconocerá personería al abogado RICHARZON MORALES BOLAÑOS, quien allega poderes otorgados por los demandantes, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Igualmente se deja constancia que, verificado el SIRNA, se

encuentra que el profesional del derecho tiene Tarjeta Profesional VIGENTE y su correo electrónico se encuentra registrado conforme lo ordena dicha norma.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1005485974	339724	VIGENTE	-	RICHARZON.MORALES@OUTL...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

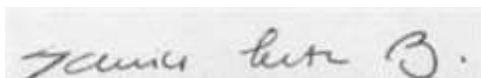
SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, conforme a los poderes otorgados por los aquí demandantes. Así mismo, **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada respecto a dichos poderes, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RICHARZON MORALES BOLAÑOS, conforme a los poderes otorgados por los aquí demandantes.

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2d4f23eb70c9e51de2daab24ef994dc24ee1f7164dd9d1f97f3a11fdae4249

Documento generado en 17/02/2021 12:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**